



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95 Y 97, EN SUS FRACCIONES I, III Y IV; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 96 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 97, en sus fracciones I, III y IV; y se deroga el artículo 96 y la fracción II del artículo 97, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión.

Para los efectos de este Código, se entiende por persona gestante cualquier persona con aparato reproductor femenino y con capacidad de gestar, independientemente de su edad, apariencia física u orientación sexual.

ARTÍCULO 93.- A la persona gestante que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la persona gestante con su consentimiento.

ARTÍCULO 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la persona gestante.



Al que realice aborto forzado, se le impondrá de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

ARTÍCULO 95.- Si en el aborto punible o forzado intervinieren personal médico, personas parteras o personas enfermeras, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTÍCULO 96.- Derogado.

ARTÍCULO 97.- ...

I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la persona gestante.

II. Derogada.

III. Cuando a juicio de un médico o una médica exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

IV. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.

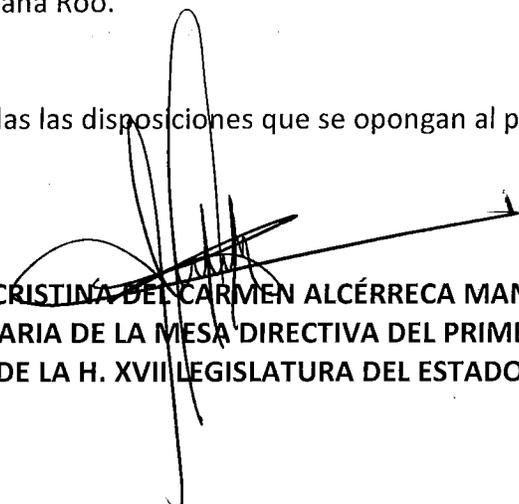
A



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



L.C.P. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO
DIPUTADA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.